

Costa Rica, octubre /noviembre de 2021.

Dr (a):

Director (a) Médica (o)
ESTIMADOS SEÑORES

Reciba un cordial saludo. En relación con el **oficio:**

_____.

Yo: _____

Me presento para solicitarle aclarar la solicitud que realice quien suscribe, esto por cuanto su respuesta me causa dudas, lo cual expongo de la siguiente manera:

Siendo que el DECRETO EJECUTIVO N° 43249-S el cual indica la obligatoriedad de la vacuna, así mismo en el párrafo 3 del mencionado decreto indica que: “...*autorizándose únicamente los casos de excepción por parte de la autoridad de salud correspondiente*...” En el contenido antes expuesto manifiesta que solo en los casos de excepción se evitara la vacunación obligatoria, y siendo que mi persona no conoce si existe algún riesgo para mi salud he solicitado ante su autoridad que se me realicen todos los exámenes correspondientes para validar si soy apto para la vacunación obligatoria.

Es de su conocimiento que, el artículo 4 de la ley general de la administración pública reza lo siguiente:

Artículo 4°.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Siendo así se interpreta que la CCSS no se puede negar a prestar el servicio solicitado esto porque es requisito a la obligatoriedad de la vacunación y siendo un servicio que se debe brindar a mi persona resguardando el derecho a la salud el cual se encuentra regulado en el

Justicia Para Todos

artículo 21, 46, 50, y 73 de nuestra carta fundamental, así mismo el artículo 46 en párrafo final reza lo siguiente:

“Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias”

Como dice en el párrafo final del artículo 46 de nuestra constitución el derecho a la protección de la salud, ambiente, seguridad dependerá del apoyo del Estado en este caso la competencia es de la CCSS para realizar los exámenes médicos planteados es para garantizar que no sufro de ningún impedimento para la vacunación contra el COVID-19. Lo cual es para garantizar la aplicación de cualquiera de las vacunas COVID-19 es este momento no me producirán daños colaterales irreversibles, que me conviertan en una carga para la Seguridad Social y por ende afectando la Salud pública, o incluso la muerte.

Asimismo, la Sala Constitucional ha dicho muy claro en los siguientes Votos: En cuanto al derecho a la salud, es importante aprovechar el contexto que nos presenta el caso en estudio para aclarar que, si bien nuestra Constitución Política no contempla en forma expresa ese derecho -aunque sí se preocupa de regular expresamente los aspectos con ella relacionados, catalogados como parte de los derechos constitucionales sociales, como el derecho a la seguridad social-, no se puede negar su existencia, por ser derivado directo del derecho a la vida protegido en el artículo 21 de nuestra Constitución, ya que éste -el derecho a la vida- es la razón de ser y explicación última del derecho a la salud. La conexión existente entre ambos es innegable, el derecho a la salud tiene como propósito fundamental hacer efectivo el derecho a la vida, porque éste no protege únicamente la existencia biológica de la persona, sino también los demás aspectos que de ella se derivan. Se dice con razón, que el ser humano es el único ser de la naturaleza con conducta teleológica, porque vive de acuerdo a sus ideas, fines y aspiraciones espirituales, en esa condición de ser cultural radica la explicación sobre la necesaria protección que, en un mundo civilizado, se le debe otorgar a su derecho a la vida en toda su extensión, en consecuencia, a una vida sana. Si dentro de las extensiones que tiene este derecho está, como se explicó, el derecho a la salud o de atención a la salud ello incluye el deber del Estado de garantizar la prevención y tratamiento de las enfermedades. (Voto1915-92)

“En múltiples ocasiones esta Sala se ha pronunciado acerca del derecho a la vida y a la salud. Al respecto la Constitución Política en su artículo 21 establece que la vida humana es

Justicia Para Todos

inviolable y a partir de ahí se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva al Estado a quien le corresponde velar por la salud pública impidiendo que se atente contra ella. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política, sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Debe quedar claro no sólo la relevancia de los valores para los cuales el actor reclama tutela, sino también el grado de compromiso que el Estado costarricense ha adquirido en cuanto a acudir de manera incuestionable e incondicional en su defensa... (Voto 1954-00)

No obstante que nuestra Constitución Política no menciona el derecho de la salud en forma expresa, éste se deriva del artículo 21 constitucional que dice: "La vida humana es inviolable."

Y a nivel de ley aparece enunciado en los tres primeros artículos de la Ley General de Salud, que literalmente dicen: "Artículo 1°. La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

Artículo 2°. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio", la definición de la política nacional de

Justicia Para Todos

salud, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la Ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias (sic).

Artículo 3°. Todo habitante tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la de su familia y la de la comunidad."

La conexión del derecho a la vida con el derecho a la salud está claramente en la relación jerárquica existente entre ambos, puesto que el segundo tiene el propósito de hacer efectivo el primero. Todas estas expresiones del derecho a la vida pueden igualmente considerarse como manifestaciones directas del derecho a la salud mostrando, por ello, la íntima relación que hay entre ambos conceptos.

La salud como condición positiva es un concepto relativamente moderno, pues durante mucho tiempo la salud se definió como la ausencia de enfermedad, es decir, en forma negativa. La definición moderna más aceptada de la salud es la que figura en el preámbulo de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que literalmente dice: "La Salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades" Las diversas expresiones internacionales del derecho a la salud buscan resolver tanto la dificultad conceptual de definirla, como atender a la necesidad de enunciar el derecho en términos jurídicos. El enunciado jurídico requiere, primero, un claro

Justicia Para Todos

entendimiento de la expresión derecho; segundo, el reconocimiento de la desigual dotación de salud de las personas; y, tercero una directriz normativa que defina con precisión la responsabilidad del Estado por la protección ese derecho. Es importante analizar el derecho a la vida, ya que, sin duda alguna, la vida es el fundamento, la condición necesaria y determinante de la existencia de la persona humana; es inherente a la persona humana. De ello se deriva el principio de la inviolabilidad de la vida humana, de modo que es deber de la sociedad y el Estado su protección. Es el más elemental y fundamental de los derechos humanos y del cual se despliegan todos los demás. El más inmediato derecho vinculado al derecho a la vida es el derecho a la integridad física y psíquica. El derecho a la vida demanda condiciones de salud en su más amplio sentido, de forma que el derecho a la salud, sin perder su autonomía, casi viene a presentarse como un aspecto del derecho a la vida. Así, la relación vida-salud está en la vida misma y en el tratamiento que cada sociedad dé a la persona, según la prioridad que asigne a su protección”. (Voto 4423-93)

“Lo anterior significa, ni mas ni menos, la prevención y el tratamiento de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas cuya 4 dimensiones son la

Justicia Para Todos

no discriminación en el acceso a los servicios de salud la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables- la accesibilidad económica que conlleva la equidad y el carácter asequible a los bienes y servicios sanitarios- Y la accesibilidad a la información no menos importante es que los servicios y programas de salud sean aceptables es decir respetuosos con la ética médica culturalmente apropiados dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etcétera. Por último, y no Por ello de menor relevancia el derecho a la salud implica servicios y programas de calidad lo que significa que tales servicios deben ser científica y médicamente apropiados” (Voto 422-12)

Si bien es cierto que la obligatoriedad de la vacuna COVID-19 proviene del mandato del Ministerio de Salud, ahora bien no puede eludir la CCSS su responsabilidad, a la hora de realizar los exámenes para validar si una persona es apta para la vacunación COVID-19 así mismo es responsabilidad de la CCSS cualquier padecimiento que genere dicha vacuna siendo la entidad responsable de la inoculación de las personas, esto como se ve reflejado en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 5º.-

1.-La aplicación de los principios fundamentales del servicio público a la actividad de los entes públicos no podrá alterar sus contratos ni violar los derechos adquiridos con base en los mismos, salvo razones de urgente necesidad.

Justicia Para Todos

2.- En esta última hipótesis el ente público determinante del cambio o alteración será responsable por los daños y perjuicios causados.

Como se puede mostrar en el inciso 2 los daños y perjuicios serán del ente público que los causo, por ende, la CCSS no puede eludir bajo ningún concepto la responsabilidad de que si no se realizan los exámenes solicitados para la inoculación, se estaría violentando principios fundamentales y privándose de la petición de acceso a la salud para valorar si soy o no una persona apta para tal vacunación.

Se que hay una resolución de la Sala Constitucional “Que sobre el tema de vacunación y su obligatoriedad, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro de su jurisprudencia indicó en la resolución N°2000-11648 de las diez horas y catorce minutos del veintidós de diciembre del dos mil” siendo que es una jurisprudencia en la cual no se encontraba en una época actual y mucho menos hablábamos de una pandemia a nivel global, no es de recibo que la CCSS utilice jurisprudencia que no se refiere al tema en cuestión eludiendo la responsabilidad de realizar exámenes adecuados a la población que los solicite para garantizar que no sufren de alguna contraindicación médica, para tal efecto se cita la resolución actual de la Sala Constitucional que protege tal solicitud y resguarda el derecho a la salud: Resolución N° 18809 - 2021 24 de Agosto del 2021 a las 9:45 a. m.

“Debe destacarse que la vacunación obligatoria para los supuestos de COVID-19 no es absoluta, sino que, como se señaló, el propio decreto contempla la posibilidad de que la persona presente una contraindicación médica. Debe agregarse que es público y notorio que las autoridades de la CCSS han publicitado los “Manuales de Procedimientos para la ejecución de vacunación contra COVID-19 en los establecimientos de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social”, en los cuales se han explicado justamente cuáles son las contraindicaciones médicas para la vacunación.

(...) Es decir, las personas amparadas y los médicos que les examinen podrían determinar cuándo se está ante la presencia de condiciones que desaconsejen médicamente la vacunación. Por lo demás, si bien podría existir algún margen de duda sobre la duración de la eficacia de la vacuna o el periodo de protección que ofrece, ello no resulta un motivo legítimo para rechazar la inmunización.

Lo significativo es que, a partir de lo anterior, se acreditan elementos para hacer operativa la posibilidad de que las personas aleguen contraindicaciones médicas para rechazar la vacuna en cuestión y, de este modo, proteger su derecho a la salud.

Como queda claro en este extracto de la resolución de la Sala Constitucional N° 18809 – 2021 el personal médico podrá determinar por medio de exámenes que persona sufre contraindicaciones medicas para no ser vacunad, por lo tanto, es mi derecho fundamental la solicitud de los exámenes planteados en la nota presentada, esto para evitar cualquier afectación a mi salud.

Justicia Para Todos

Asimismo, en el voto: 15655-11 de la Sala Constitucional, es clara de la Autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social Y LA MISMA, como quien se encarga de aplicar los remedios requeridos para la óptima SALUD PÚBLICA: “Lo cual evidencia que la Caja Costarricense de Seguro Social se le ubica siempre en una categoría especial dentro de las instituciones autónomas, porque a diferencia de estas, no sólo es de creación constitucional, sino que tiene un grado de autonomía mayor, asimilable al grado de autonomía de que gozan las municipalidades, cual es, autonomía de gobierno. Lo cual significa un grado de protección frente a la injerencia del Poder Ejecutivo, pero también limitaciones a la intervención del Poder Legislativo. Aunque ciertamente la CCSS no escapa a la ley, esta última no puede “modificar ni alterar” la competencia y autonomía dada constitucionalmente a la CCSS, definiendo aspectos que son de su resorte exclusivo. La Caja Costarricense de Seguro Social, por ser básicamente una institución autónoma de creación constitucional, la materia de su competencia, dada constitucionalmente, está fuera de la acción de la ley. Dicho de otro modo, el legislador, en el caso de la administración y gobierno de los seguros sociales tiene limitaciones, debiendo respetar lo que el Constituyente estableció. Así como estaría vedado al legislador emitir una ley donde disponga que la administración y gobierno de los seguros sociales ya no le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social, asimismo, tampoco puede emitir una ley que incurse en aspectos propios o correspondientes a la definición de la CCSS, en la administración y gobierno de los seguros sociales”.

Justicia Para Todos

El Ente Rector de la Salud es el Ministerio De Salud, pero quien aplica y mantiene la Salud Publica del país, es la Caja Costarricense de Seguro Social, con todas sus instancias: Ebais, Clínicas, Laboratorios, especialistas, y mucho más.

No pasando por alto que existe normativa en le Caja Costarricense del seguro social, entre ellas la: NORMATIVA RELACIONADA CON LA BIOÉTICA EN SALUD del CENTRO DE DESARROLLO ESTRATÉGICO E INFORMACIÓN EN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL (CENDEISS)

Petitoria

Tengo el derecho constitucional de protegerme de cualquier riesgo de enfermedad, prevenir que, de ser una persona saludable, puede convertirme en una persona enferma a causa de la vacuna y ser una más en la estadística de enfermedades crónicas de la CCSS, e incluso hasta morir

Viendo el analices jurídico planteado, y la legislación que nos ampara solicito que se me realicen todos los exámenes ya solicitados, en el primer escrito que le envié, para la valoración de mi estado de salud y si tengo alguna contraindicación medica que me limita recibir la inoculación obligada.

Solicito se me brinde una certificación medica que me encuentro en proceso de estudios para la vacunación COVID-19 para ser presentada ante mi patrono inmediato, y la certificación de mi estado de salud posterior a la realización de los exámenes, donde se prescriba la aplicación de la vacuna contra el COVID-19 a mi persona, debido al resultado de los exámenes.

Asimismo, solicito que toda la documentación tanto de lo que he solicitado, así como de lo que me han contestado por la institución conste en mi expediente médico.

Ratifico como medio de

notificación: _____

Con toda consideración y respeto se suscribe.

Cordialmente

Justicia Para Todos